



Puente Nacional, Santander,  
Veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

OFICIO N° 1154

Señores

**COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**

Carrera 16 # 96-64 piso 7

Bogotá, D.C.

[notificacionesjudiciales@cnsj.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnsj.gov.co)



Rad: 20186000698512 - Fecha: 03-SEP-2018 02:17

Us: Dest: Dep No.Folios: 6

Rem: JUZGADO PRIMERO PROM

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

**REF.: ACCION DE TUTELA**

ACCIONANTE: MARCO ANIBAL ACERO MARTINEZ

ACCIONADO: GOBERNACION DE SANTANDER Y OTROS

RADICADO: 685724089001-2018-00025-T

Por medio del presente le comunico, que dentro de la acción de tutela de la referencia se profirió el siguiente proveído que en su encabezamiento y parte resolutive dice lo siguiente: **"JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ---- Puente Nacional, Santander, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018) --- RESUELVE: PRIMERO: ADMÍTASE** la presente acción de tutela, presentada por el ciudadano **Marco Aníbal Acero Martínez** identificado con C.C. 5.712.834, quien actúa en nombre propio, en contra de la **Gobernación de Santander**, darle tramite preferencial y decidirla en un plazo máximo de 10 días. **SEGUNDO:** Vincular a la presente acción Constitucional a la **Oficina de Talento Humano de la Gobernación de Santander, y a la Comisión Nacional de Servicio Civil.** **TERCERO:** Requierase a la Comisión Nacional de Servicio Civil para que el término de dos días informe a este despacho el estado actual de la convocatoria contenida en el acuerdo # CNSC 20171000001166 del 22 de diciembre de 2017, las entidades que forman parte de dicha convocatoria, los cargos que se encuentran ofertados, la fase actual en que se encuentra el concurso, y si se encuentra conformada lista de elegibles. **CUARTO:** Comuníquese la existencia de la presente acción de tutela a todas las personas que participan en la convocatoria contenida en el acuerdo # CNSC 20171000001166 del 22 de diciembre de 2017, para tal efecto se ordena a la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Gobernación de Santander, que en el término de dos días contados a partir de la presente notificación, publiquen en las respectivas páginas web esta decisión y el escrito de tutela con el fin de que los posibles afectados dentro del término de un día siguiente a su publicación puedan intervenir.



en el trámite de la misma. **QUINTO:** Córrase traslado a los accionados por el término de dos (2) días para que le den respuesta escrita y aporten las pruebas que quieran hacer valer en defensa de sus intereses. **SEXTO:** Entérese a las partes de esta decisión por el medio más expedito y practíquese las demás diligencias que se estimen necesarias.

Por lo tanto, con el recibido del presente, queda usted notificado en debida forma del proveído puesto en conocimiento.

Sin otro particular,

*Cesar Zipamoncha R.*  
**CESAR IVAN ZIPAMONCHA RINCON**

Escribiente.

<b>472</b>	Servicios Postales Nacionales S.A. NT 800 052917-9 DG 25 G 95 A 55 Línea Nat: 01 8000 111 210
<b>REMITENTE</b>	
Nombre/ Razón Social CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - Juzgado 001 Promiscuo M Dirección: NA	
Ciudad: PUENTE NACIONAL	
Departamento: SANTANDER	
Código Postal:	
Envío: PA004739548CO	
<b>DESTINATARIO</b>	
Nombre/ Razón Social: COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL	
Dirección: CRA 16 95 64 PISO 7	
Ciudad: BOGOTA D.C.	
Departamento: BOGOTA D.C.	
Código Postal: 110221025	
Fecha Admisión: 31/08/2018 17:51:20	
Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/2018 Min. R. Res. Ministerio Express 001657 del 09/09/2018	

2018-00025

Señores

JUZGADO PROMISCUO (REPARTO)

PUENTE NACIONAL

REF. ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

**MARCO ANÍBAL ACERO MARTÍNEZ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 5.712.834, expedida en Puente Nacional, Santander, en mi condición servidor público al Servicio del departamento de Santander, en el sector Educativo, mediante el presente escrito me permito instaurar ACCIÓN DE TUTELA con el objeto de que se me protejan los derechos fundamentales A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL MÍNIMO VITAL, DERECHO DE IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO, PRINCIPIO DE LA PRIMACIA DE LA REALIDAD SOBRE LA FORMALIDAD, LA BUENA FE, LA CONFIANZA LEGÍTIMA, consagrados en los Artículos 1, 13, 25, 48, 49, 53, de la Constitución Política de Colombia, presuntamente violados por parte del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, según lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y su Decreto Reglamentario 306 de 1992, de acuerdo a los siguientes:

#### HECHOS:

**PRIMERO.** El departamento de Santander, funciona con una Planta Global de Personal, conformada por empleos financiados con Recursos Propios de la Entidad y, por empleos pagos con Recursos del Sistema General de Participaciones (SGP).

**SEGUNDO.** En cumplimiento del artículo 125 de la Constitución Política, Ley 909 de 2004 y, demás disposiciones de carrera administrativa general, La Gobernación de Santander, conjuntamente con la CNSC, mediante Acuerdo No. CNSC – 20171000001166 del 22 de diciembre de 2017, establecen las reglas del Concurso Abierto de Mérito para proveer los empleos declarados como vacantes definitivas y aquellas que ocupamos algunos funcionarios nombrados en provisionalidad, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta Global de Personal de la Gobernación de Santander, según proceso de selección No. 505 de 2017 – Santander y Convoca a Concurso Abierto de Méritos según lo dispone el artículo 1º, del Capítulo I, del Acuerdo.

**TERCERO.** En el citado acuerdo, inciso décimo tercero del considerando, manifiesta que la Gobernación de Santander consolidó la oferta pública de empleos de carrera, OPEC, certificada por el Representante Legal y, La Jefe de Talento Humano de la Gobernación de Santander y enviada a la CNSC mediante Radicado No. 20176000869502, de fecha 04 de diciembre de 2017, conformada por Ciento Cuarenta y Ocho (148) empleos.

**CUARTO** Posteriormente La CNSC, expide acuerdo 28182000001936 de fecha 15 de junio de 2018, que en inciso once, manifiesta: *"Con posterioridad a la expedición de dichos Acuerdos, la GOBERNACIÓN DE SANTANDER realizó modificación a la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, inicialmente reportada a la CNSC, presentándose una variación tanto en el número de empleos como en el número de vacantes,..."*

No hace modificación al Manual de Funciones Reportado el 04 de diciembre de 2017, donde consolidó la oferta pública de empleos.

**QUINTO** En el momento de Afianzar la oferta Pública de empleos correspondiente a las vacantes señaladas en hecho anterior, el manual de funciones vigente se encontraba contenido en los decretos departamentales 269 de 2013 y el decreto 270 de 2013, el primero modificado por el decreto 171 de 2015 y el segundo modificado por los decretos 322 de 2014, 172 de 2015, 173 de 2015 y 350 de 2015.

**SEXTO.** No obstante lo anterior, el día 30 de mayo de 2018, la Gobernación de Santander promulga el decreto 111, por medio del cual expide un nuevo Manual de Funciones y de

Competencias Laborales, unificando en un solo acto administrativo a partir de los anteriores manuales de funciones.

**SÉPTIMO.** Los requisitos en cuanto al nivel educativo para acceder a los empleos públicos del Nivel Asistencial, como Conductor, Operario, Celador, Auxiliar de Servicios Generales, en la normatividad vigente para este fin, consistía en haber aprobado el nivel de Básica Primaria como así lo permite el decreto 785 de 2005, reglamentario de la ley 909 de 2004, requisito con el cual perfectamente en mi condición de funcionario nombrado en provisionalidad de la entidad accionada, me daba acceso al concurso para el cargo que en la actualidad ocupo.

**OCTAVO.** El nuevo manual de funciones, como su fecha de promulgación lo señala, fue expedido en forma posterior al reporte de la oferta pública de empleos ante la CNSC.

**NOVENO.** En forma inesperada en esta última norma y en una abierta contradicción al principio de confianza legítima, la accionada modifica el manual de funciones, imponiendo nuevos requisitos a los establecidos al momento registro de la oferta pública de empleos ante la CNSC, exigiendo para los empleos públicos del Nivel Asistencial, como Conductor, Operario, Celador y Auxiliar de Servicios Generales ser bachiller graduado.

**DECIMO.** En el mismo acto administrativo, la accionada modifica los requisitos para acceder al empleo, en los cargos de Profesional y Técnico, permitiendo equivalencias que admiten salvar el no cumplimiento de la exigencia, lo que no se considera para los empleos de Conductor, Operario, Celador y Auxiliar de Servicios Generales, Nivel Asistencial, siendo abiertamente una vulneración al Derecho Fundamental de Igualdad.

**DECIMO PRIMERO.** El cargo que vengo ocupando en provisionalidad desde el día 08 del mes de Noviembre del año 1990 lo vengo ejerciendo en forma satisfactoria con los requisitos de los manuales de funciones y competencias laborales, establecidos hasta el momento del registro de la oferta pública de empleos ante la CNSC.

**DECIMO SEGUNDO.** De otra parte, en cumplimiento de Acuerdo Nacional de Negociación Colectiva y, lo dispuesto en Circular Externa DAFP No. 11, de nueve (09) de noviembre de 2017, la Entidad Territorial comunica a "SINTRENAL" Seccional Santander, organización sindical a la cual me encuentro afiliado, copia del borrador de proyecto de decreto, mediante el cual propone la modificación y unificación del manual de funciones en un solo acto administrativo, con el propósito que la organización sindical haga sus comentarios y recomendaciones.

**DECIMO TERCERO.** Dicho Proyecto de unificación del Manual de Funciones que envía la Gobernación a los Sindicatos, contiene modificaciones y ajustes en cuanto a los Núcleos Básicos del Conocimiento, (según lo refiere en el inciso tercero del considerando del decreto de modificación), en temas de experiencia, definiendo equivalencias para los cargos de Profesional, Técnico, Asistencial y, reduce la experiencia laboral para los empleos de Nivel Asistencial.

**DECIMO CUARTO.** La organización sindical "SINTRENAL" no efectúa ninguna objeción porque encuentra respetados los derechos de los empleados administrativos, ya que se mantienen los mismos requisitos de conocimiento exigidos para la inscripción y concurso ante la OPEC.

**DECIMO QUINTO.** Como ya se ha manifestado en hechos anteriores, el Decreto 111 de mayo de 2018, fue modificado unilateral y en forma extemporánea al registro de la oferta pública de empleos ante la CNSC.

**DECIMO SEXTO.** Los nuevos requisitos de estudio para los cargos del Nivel Asistencial, como Conductor, Operario, Celador y Auxiliar de Servicios Generales, además se convierten en un impedimento insalvable para participar en el concurso de méritos.

**DECIMO SÉPTIMO.** Soy padre cabeza de familia, de 52 años de edad, aún no reúno los requisitos para acceder al derecho de pensión, no tengo ningún otro medio que me proporcione mi subsistencia y el de mi familia, además tengo las siguientes obligaciones económicas: tengo a cargo cinco personas, mi esposa, mi padre, mis dos hijos y mi nieto. También poseo actualmente deudas con los bancos AV villas y Comultrasan.

**DECIMO OCTAVO.** Considero procedente impetrar esta acción para hacer que preventivamente se amparen Derechos Fundamentales vulnerados, para proseguir con las acciones judiciales procedentes.

### **PRETENSIONES**

Teniendo en cuenta las consideraciones de hecho y de derecho comedidamente solicito al Señor Juez:

**PRIMERA.** Amparar los DERECHOS FUNDAMENTALES, A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL MÍNIMO VITAL, DERECHO DE IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO, PRINCIPIO DE LA PRIMACIA DE LA REALIDAD SOBRE LA FORMALIDAD, LA BUENA FE, LA CONFIANZA LEGÍTIMA.

**SEGUNDA.** Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efecto el decreto 111 de 2018, emanado de la GOBERNACION DE SANTANDER

**TERCERA:** Subsidiariamente ordenar a la Gobernación de Santander y la Comisión Nacional del Servicio Civil, suspender el proceso de convocatoria contenida en el Acuerdo No. CNSC 20171000001166 del 22 de diciembre de 2017.

**CUARTO.** Ordenar a la entidad accionada acogerse a la normatividad vigente al momento del registro de la oferta pública de empleos ante la CNSC.

### **DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS**

La entidad accionada con su actuar en la modificación en cuanto al requisito de educación impuesto en forma posterior a la inscripción de la oferta pública de empleos ante la CNSC, en mi concepto, violó los principios y derechos fundamentales que a continuación se enuncian:

#### **A. DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA**

El concepto de dignidad humana que ha recogido la Corte Constitucional únicamente se explica dentro del sistema axiológico de la Constitución y en función del mismo sistema. Así las cosas, la elevación a rango constitucional de la "libertad de elección de un plan de vida concreto en el marco de las condiciones sociales en las que el individuo se desarrolle" y de "la posibilidad real y efectiva de gozar de ciertos bienes y de ciertos servicios que le permiten a todo ser humano funcionar en la sociedad según sus especiales condiciones y calidades, bajo la lógica de la inclusión y de la posibilidad de desarrollar un papel activo en la sociedad", definen los contornos de lo que se considera esencial, inherente y, por lo mismo inalienable para la persona, razón por la cual se traduce en derechos subjetivos (entendidos como expectativas positivas (prestaciones) o negativas) cuyos contenidos esenciales están sustraídos de las mayorías transitorias.

En este orden de ideas, este derecho fundamental está siendo vulnerado por la ADMINISTRACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, por la imposibilidad de permitirme acceder al concurso de méritos.

#### **B. DERECHOS FUNDAMENTALES AL MÍNIMO VITAL EN CONEXIDAD CON LA SEGURIDAD SOCIAL.**

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, "Alrededor del trabajo se desarrolla una compleja dinámica social que está ligada a la realización de proyectos de vida digna y desarrollo, tanto individuales como colectivos que, por estar garantizados por la Carta Política como fundamento del orden justo, deben ponderarse al momento de estudiar cada caso particular".

La falta de empleo y por consiguiente el no continuar devengando salario, imposibilitan al trabajador atender sus necesidades básicas de carácter personal y familiar lo que implica la violación del mínimo vital, el cual se ha entendido como "los requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y de su familia, no solamente en lo relativo a la alimentación y vestuario sino en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto a factores insustituibles para la preservación de

una calidad de vida que, no obstante su modestia, corresponda a las exigencias más elementales del ser humano”.

### C. DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD

El artículo 53 de la Constitución señala perentoriamente principios mínimos que el legislador debe tener en cuenta cuando dicte las normas integrantes del Estatuto del Trabajo y uno de ellos es justamente aquel según el cual todo trabajador tiene derecho a una remuneración mínima, vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, aspecto éste último que se expresa, como lo ha venido sosteniendo la Corte, en términos de igualdad: "a trabajo igual, salario igual". La norma constitucional, además de estar encaminada a la protección especial del trabajo en condiciones dignas y justas, es un desarrollo específico del principio general de la igualdad, inherente al reconocimiento de la dignidad humana, que impone dar el mismo trato a las personas que se encuentran en idéntica situación aunque admite la diversidad de reglas cuando se trata de hipótesis distintas. Toda distinción entre las personas, para no afectar la igualdad, debe estar clara y ciertamente fundada en razones que justifiquen el trato distinto. Ellas no procederán de la voluntad, el capricho o el deseo del sujeto llamado a impartir las reglas o a aplicarlas, sino de elementos objetivos emanados cabalmente de las circunstancias distintas, que de suyo reclaman también trato adecuado a cada una.

### D. DERECHO FUNDAMENTAL DEL TRABAJO

Ha definido la Honorable Corte Constitucional en sendas sentencias la protección especialísima al Derecho Fundamental del Trabajo Digno y Decente:

“La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que “Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad”. Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta. El artículo 25 de la Constitución Política dispone que “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”

“el artículo 54 establece la obligación del Estado de propiciar la ubicación laboral a las personas en edad de trabajar y de garantizar a las personas discapacitadas el derecho al trabajo acorde con sus condiciones de salud; los artículos 55 y 56 consagran los derechos a la negociación colectiva y a la huelga; el artículo 60 otorga el derecho a los trabajadores de acceso privilegiado a la propiedad accionaria”

### E. DERECHO AL TRABAJO

La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la “lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que

le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social.”

### NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

\* Fundo la Acción de Tutela en los Artículos 13, 23, 25, 29, 53, 86, 125 y 130 de la Constitución Política, en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

\* Principios Constitucionales Primacía de la Realidad sobre la Formalidad, de La Buena Fe, Expectativa de Confianza Legítima

### JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento que se entiende con la presentación de este escrito, me permito manifestarle al señor Juez, que no he interpuesto ni directa ni a través de apoderado, acción de tutela por los mismos hechos.

### PRUEBAS

Anexo como pruebas los siguientes documentos:

\* Acuerdo No. CNSC – 20171000001166 del 22 de diciembre de 2017

\* Decreto 269 de 2013

\* Decreto 270 de 2013

\* Decreto 171 de 2015

\* Decreto 172 de 2015

\* Decreto 173 de 2015

\* Decreto 111 de 2018

\* Circular Externa DAFP No. 11, de 09 de noviembre de 2017

### ANEXOS

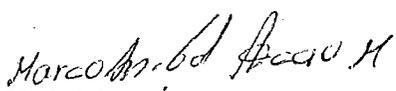
Anexo a la presente: copia de la demanda, copia para archivo y copia para el correspondiente traslado.

### NOTIFICACIONES

La entidad accionada en la Calle 37 número 10 – 36 de Bucaramanga

El suscrito en la Carrera 7 número 7-26 del municipio de Puente Nacional, Santander.

Atentamente,

  
MARCO ANÍBAL ACERO MARTÍNEZ  
C.C. 5.718.834 de Puente Nacional

314 205 8499